

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 401

Panamá, 18 de febrero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Exp. 58732021.

Contestación de la demanda.

El Doctor Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de **Jorge Rafael Ariel Fernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.89 de 13 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Cuestión Previa**

De acuerdo con las constancias procesales, esta Procuraduría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo legal, promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la Providencia de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda en estudio, debido que en atención a lo normado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se desprendía de las constancias del expediente judicial que la acción ensayada por el actor estaba prescrita.

Como resultado de la acción instaurada por este Despacho, la Sala Tercera mediante providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó la providencia de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la cual admite la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Teófanés López Ávila, actuando en

nombre y representación del señor **Jorge Rafal Ariel Fernández**, situación que conlleva que esta Procuraduría proceda a contestar la presente demanda, como seguidamente se desarrolla.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**III. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículo 1, 3, 4 y 5 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005**, que respectivamente hacen referencia al derecho de los trabajadores nacionales o extranjeros de mantener su puesto de trabajo, cuando se les detecte una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa; así como también, lo relacionado con la prohibición de las instituciones públicas o privadas de discriminar a trabajadores que padezcan de este tipo de enfermedades que producen discapacidad laboral. Adicional, regulan las causas y el procedimiento por las cuales un trabajador

afectado por las enfermedades antes señaladas puede ser destituidos e igualmente, desarrollan el procedimiento que debe seguirse para la emisión de las certificaciones sobre la condición física o mental de una persona que padezca de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. (Cfr. fojas 7 – 10 del expediente judicial).

**B. El artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo**, norma que indica las atribuciones del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**C. El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobado por las Naciones Unidas**, disposición que guarda relación con el reconocimiento de los Estados parte del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

**D. El numeral 1 del artículo 52 y el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que establecen correspondientemente las causales de nulidad absoluta en los actos administrativos y los efectos en que debe concederse los recurso de reconsideración interpuestos en tiempo oportuno por la persona legitimada (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**VI. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.89 de 13 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, del cargo que ocupaba como Secretario Judicial (Juntas de Conciliación), en la entidad demandada (Cfr. fojas 17 – 18 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó oportunamente, un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DM-266-2020 de 17 de noviembre de 2020, expedida por la **Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral**, misma que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal; pronunciamiento que le fue

notificado al recurrente el 20 de noviembre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de enero de 2021, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución restituirlo en la posición que ocupaba, se le pague los salarios caídos y demás emolumentos dejados de percibir (Cfr. fojas 3 – 4 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el doctor Teófanés López Ávila, manifiesta que su mandante fue nombrado en el **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** desde el día 4 de abril del año 1982, ocupando a partir de esa fecha diversas posiciones como asesor legal, defensor de oficio, orientador laboral, conciliador laboral y otras, hasta el día 13 de abril de 2020, fecha en que fue desvinculado de la institución demandada al dejarse sin efecto su nombramiento en el cargo de Secretario Judicial (Juntas de Conciliación y Decisión), con funciones de Defensor de Oficio en la Dirección de Asesoría y Defensa Gratuita a los Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Se observa, además, en el hecho segundo del libelo, que la defensa del demandante, aduce que el actor durante el ejercicio de sus funciones cumplió con sus responsabilidades y obligaciones laborales, y que además supuestamente adolece de enfermedades y graves dolencias físicas que se catalogan, bajo los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, como persona discapacitada e inamovible (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Por otra parte, sigue señalando el apoderado especial del recurrente, que si bien reconoce que su representado fue nombrado por el Órgano Ejecutivo como autoridad nominadora; sin embargo, su presunta condición de discapacitado le reconoce por ley estabilidad o inamovilidad en el empleo (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Del mismo modo se observa, que en el hecho quinto del libelo, la defensa del accionante, reconoce que su representado, posteriormente a la presentación del recurso de reconsideración fue

que presentó ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, un escrito mediante el cual solicita se incorpore a su expediente de personal certificaciones emitidas por los especialistas de urología, ortopedia y un informe de desintometría, con los cuales aduce que el Estado si tenía conocimiento oportuno de las supuestas condiciones y padecimientos del actor (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**.

**A. Facultad discrecional de la autoridad para nombrar o remover servidores públicos que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Cabe indicar, que este Despacho se opone a los argumentos expresados por el accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se sustentó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos que no cuentan con estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial. Esto último, conforme a certificaciones que debieron constar en tiempo oportuno en el expediente de personal del actor (Cfr. fojas 48 - 51 del expediente judicial).

En ese mismo orden, podemos observar de la lectura de las constancias procesales, que al momento de la desvinculación del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, **no constaba en su expediente de personal documentación que acredite que el mismo estuviera protegido por el régimen de Carrera Administrativa**, situación esta que es reconocida por la defensa del recurrente cuando señala en el hecho quinto del libelo que “...*mi representado fue nombrado por el Órgano Ejecutivo...*” (Cfr. fojas 5, 48 – 51 del expediente judicial).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, se acredita que el señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, no fue nombrado o ingresado al **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral** mediante algún proceso de acreditación; así, como tampoco a través

de un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo anterior, es pertinente referirnos a lo normado en el artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

**“Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

44. **Servidor público.** Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

47. **Servidores públicos que no son de carrera.** Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción.**
3. De nombramiento regulado por la Constitución.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. En funciones.
7. Eventuales.” (Lo resaltado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral debido que no era un servidor público de Carrera Administrativa, siendo esto la condición tradicional que otorga la estabilidad en el cargo, una vez se haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que permita una eventual acreditación al puesto de carrera, conforme a las destrezas, habilidades, competencias y necesidades de la Administración Pública.

En el marco de lo antes expuesto, conforme a las evidencias que reposan en el expediente objeto de análisis, **la remoción del demandante se fundamentó en la facultad discrecional que tiene la autoridad al momento de ejercer la acción, explicando sus razones de oportunidad y de conveniencia para remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el**

cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial (Cfr. foja 48 – 49 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que, según las constancias procesales, el señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, fue desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo** que consagra la **facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección**, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al accionante no era necesario invocar causal alguna; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración o apelación según sea el caso, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. La norma citada es del siguiente tenor:

**“Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...  
**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Resulta oportuno destacar, que de la lectura de la disposición legal citada, la facultad que detenta el Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite**, más aún cuando en el proceso que ocupa nuestra atención, el accionante al momento de emitirse el acto demandado no gozaba del derecho a la estabilidad alcanzada por medio de la Ley de Carrera Administrativa, ni la protección por alguna ley especial.

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de veintisiete (27) de agosto de 2021, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“Precisado lo anterior, cabe desatacar (sic) que mediante reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha dicho que para la

disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, **no es necesario que la misma sea motivada o fundamentada en causa alguna, contrario para aquellos casos en los que la medida de destitución obedece a un proceso sancionados en el que pueden exigir las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad.**

Dicho de otra forma, 'cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagra requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción' (cfr. Sentencia de 31 de julio de 2001), por lo que **en los casos donde no se evidencia esta especialidad circunstancia como es el presente, no es posible exigir a la entidad nominadora motivar el acto de destitución en otros aspectos que la propia facultad discrecional la cual hemos mencionado está contemplada en la Constitución y la ley**". (El resaltado es nuestro).

Lo anterior demuestra que el señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y discrecionalidad contemplada en la Constitución y la ley, tal cual así se motivó en el acto demandado.

#### **B. Acreditación del derecho a la protección laboral de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.**

En referencia con las presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, debido a los supuestos problemas de salud y discapacidades que manifiesta padecer el demandante, conforme a las constancias procesales, podemos corroborar que previo a tomarse la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del actor, la autoridad nominadora constató que en el expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el demandante no aportó documentación que acredite los padecimientos de salud que señala, así como tampoco, el diagnóstico médico emitido por parte de un facultativo idóneo que certifique **la condición de salud y la afectación de discapacidad laboral que la enfermedad le produce** (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, consta en el expediente objeto de estudio, que el apoderado judicial del señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, reconoce lo expuesto en el párrafo anterior, al indicar en el hecho quinto del libelo **que posterior a la presentación del recurso de reconsideración** “...*el Licenciado Jorge Rafael Ariel Fernández le presentó a la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Mitradel, un escrito con fecha 19 de octubre de 2020 en donde solicita incorpore a su expediente de personal las certificaciones emitidas por los Especialistas de Urología y de Ortopedia, además del Informe de la Densitometría ‘que me hice en la Clínica San Fernando, acompañada de tres imágenes de mi columna y cadera, las cuales guardan relación con mi estado de salud’...*” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

La situación antes planteada permite establecer que el señor **Jorge Rafael Ariel Fernández**, durante el ejercicio de su desarrollo laboral y previo a la emisión del acto demandado, **no acreditó en su expediente de personal, ser una persona con alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral**, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y por ende, no está protegido por el fuero contemplado en esta ley especial; no obstante, es importante aclarar que si bien la entidad verificó la información antes de resolver el recurso de reconsideración lo cierto es que tales documentos no acreditan una discapacidad laboral, pues no basta con el diagnóstico de la enfermedad sino que para estar amparado bajo la ley de enfermedades crónicas debe acreditarse la discapacidad.

Visto lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo contemplado en los artículos 1 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por los artículos 1 y 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que a la letra indican lo siguiente:

**“Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

**“Artículo 5.** La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión

interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

En este escenario, se desprende de las disposiciones citadas que para que un trabajador diagnosticado con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le produzca discapacidad laboral esté protegido por el fuero laboral que contempla la Ley 59 de 2005, debe acreditar dichos padecimientos con la documentación correspondiente, y conforme lo presupuesto establecidos en precitada norma.

Al respecto, podemos observar de las constancias procesales que el actor no aportó a su expediente de personal los documentos médicos idóneos que acrediten su estabilidad con fundamento en fuero concedido por la Ley 59 de 2005 y mucho menos que los problemas de salud que señala le produzcan una discapacidad laboral que limite su capacidad de trabajo (Cfr. fojas 48 – 51 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, a fojas 26, 34, 35, 36 y 37 del expediente judicial se observa documentación presentada por el demandante que no cumple con los requerimientos contemplados en la Ley 59 de 2005, para que de manera fehaciente e idónea un trabajador acredite su estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa. Del mismo modo, la precitada documentación **no concluye o evidencia si los inconvenientes de salud que indica sufrir el accionante, le produzcan alguna discapacidad laboral.**

En un caso similar, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), advirtió lo siguiente.

“A fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora en su demanda, se procedió a realizar una revisión del expediente y de las pruebas aportadas, por lo que esta Sala, pudo comprobar que si bien, el demandante tal como lo manifiesta en la demanda y de acuerdo a las certificaciones visibles a fojas 36 y 37 del expediente padece de Hipertensión Arterial tratada medicamente, no fue hasta la presentación de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que manifiesta que padece de esta enfermedad y que por lo tanto se encontraba amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Además en el informe de conducta presentado por la Autoridad, la misma señala que después de una revisión del expediente administrativo la condición planteada por el recurrente no era de conocimiento de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

En este caso el señor Bolívar Enrique Donado, no acreditó que sufriese discapacidad laboral, que como lo hemos dicho, es la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar las tareas de una profesión u oficio.

Atendiendo a lo antes señalado, es importante resaltar que mientras el servidor público que padezca de una enfermedad que se encuentra incluida dentro de la Ley 59 de 2005, que produzca discapacidad laboral, no le comunique a la entidad para la cual labora dicha condición, no se le puede exigir a la misma que tome las medidas pertinentes a fin de cumplir con la exigencias contenidas en la ley en comento." (El resaltado es nuestro).

Lo anterior, demuestra que la discapacidad amparada por la Ley 59 de 2005, no solo se acredita con la aportación al expediente de personal en tiempo oportuno de las certificaciones que confirmen el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que igualmente, debe comprobarse la incapacidad del demandante para desarrollar las tareas que guardan relación con el cargo que ocupaba, por lo cual, en las constancias del expediente no se evidencian los medios probatorios que acrediten la producción de la discapacidad laboral del accionante, ni muchos menos que los problemas de salud que indica sufrir se enmarquen dentro de los contemplados en la norma antes enunciada.

Por otro lado, mediante Sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"De las pruebas aportadas al proceso, consta una certificación a foja 13, fechada 3 de febrero de 2020, suscrita por el Doctor Abelardo E. Saldaña, en la que indica lo siguiente:

'El suscrito médico certifica que el señor Eduardo Cano... padece de Hipertensión arterial de 7 años de evolución. Se controla su enfermedad en esta clínica desde el año 2016. Toma los siguientes medicamentos: MLODIPINA 5 MG, lbersartan 300 mg, Cardioaspirina 81 mg e Indapamida 1.5 mg.'

Las Circunstancias anteriores permiten perfectamente a la Sala Tercera examinar el acto administrativo impugnado, a la luz de la

Ley 59 de 2005 (modificada por la Ley 4 de 2010, Ley 25 de 2018 y Ley 151 de 2020), **permitiendo determinar que este documento no es suficiente para cumplir con los requisitos que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, pues debe contar con dos certificaciones emitidas por dos médicos especialistas en el ramo.**" (El resaltado es nuestro).

Todo lo antes expuesto, pone en evidencia que la documentación presentada por el actor sobre los supuestos problemas de salud que sufre, no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005, en primer lugar porque reiteramos, dicha documentación fue aportada posterior a la emisión del acto impugnado y en segundo lugar, debido que dichos documentos hacen referencia a atenciones médicas recibidas por el demandante, más no así sobre diagnósticos concluyentes en relación con el padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa dispuesta en la Ley 59 de 2005 y adicional, ninguno corrobora que se produzca alguna discapacidad laboral, a tal punto, de generar una afectación en el buen desempeño de las funciones asignadas al actor.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Jorge Rafael Ariel Fernández**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno 2021, que en su parte pertinente dice así:

"En relación al reclamo del pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 89 de 13 de abril de 2021**, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.**

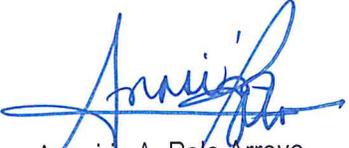
A. Se **objetan**, las pruebas documentales identificadas con los números 4, 8, 9, 10 y 11, ya que dichas pruebas no cumplen los requerimientos del artículo 856 del Código Judicial, para los documentos privados, por lo que deben ser rechazadas de plano (Cfr. fojas 35-29, 34, 35, 36 y 37 del expediente judicial).

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo de personal, que corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada